

admitir por el Obispo la renuncia del beneficio son muchas, y así las dexamos á los AA. que tratan mas de propósito la materia. Las condiciones que deben fielmente observarse en toda resignacion son tres. 1.^a Que si el beneficiado se ordenó *in sacris* con él, haya de tener por otra parte con que pueda decentemente sustentarse. 2.^a Que los Obispos no confieran los beneficios resignados á los suyos, ó á los consanguíneos a-fines ni familiares de los que los resignan, baxo la pena de suspension de la colacion, institucion y eleccion de los beneficios reservada al Papa. 3.^a Que el resignante no designe ni de palabra, ni de otro modo al que ha de sucederle en el beneficio, ni intervenga entre ellos, ó entre los coladores ó presentadores promesa alguna. Así lo determinó Pio v en la Constitucion 58, año de 1568. Los novicios no pueden resignar sus beneficios sino dentro de los dos meses ántes de su profesion, segun el decreto del Tridentino, *sess. 25. cap. 18. de Regularib.* Véanse otras cosas tocantes á este particular en el Compendio latino, punto 18.

P. ¿Que es permutacion de beneficio? R. Que es: *Reci-*

proca beneficiorum resignatio facta ad invicem inter permu-tantes. Si la primera fuere simple, y en todo igual, bastará para ella el consentimiento del Obispo, siendo sobre beneficios que pueda dar el mismo. Si fuere de algun modo desigual, solo el Papa podrá imponer pension sobre el beneficio mas pingüe. La causa suficiente y necesaria para la permuta lícita es la mayor utilidad de la Iglesia, ó mayor aprovechamiento de las almas, ó finalmente la mayor utilidad de los permutantes, no la temporal, sino la espiritual. Véase S. Tom. *in 4. dist. 25. q. 3. art. 3.*

Si el clérigo contrae matrimonio válido, vaca luego el beneficio *ipso facto*; mas si el matrimonio fuere nulo debe vacar por la sentencia del juez, *ex cap. 1. de Cleric. conjugat.* Vaca asimismo por la profesion solemne en religion aprobada del beneficiado; como tambien por la consecucion de otro incompatible, sea curado ó simple, de tal modo, que el que temerariamente retuviere los dos, sea privado de ámbos, como dice el Trident. *sess. 7. cap. 4. y sess. 24. c. 17.* Vaca tambien el beneficio por promocion del beneficiado á obispado ó abadía quasi epis-

copal, sea secular ó regular, en siendo la posesion pacífica. Finalmente, vacan los beneficios por los delitos del beneficiado, quando ellos son tales, que tierzen ó traen consi-

go esta pena, ó lata ó ferenda; de manera que pueden vacar *ipso facto*, ó por sentencia del juez. Véanse sobre este punto los AA. Canonistas, y el Curso Salmat. tratado 28.

TRATADO XXXIII.

De la Simonía.

PUNTO I.

Esencia y division de la Simonia.

Prohibiéndose principalmente la simonia en el conferir los órdenes y beneficios, despues de haber tratado de estos y aquellos en los dos anteriores tratados, conviene tratar en este de la simonia; lo que practicaremos conforme á la mente de S. Tomas que trata de ella, 2. 2. q. 100.

CAPÍTULO I.

De la esencia y division de la Simonia.

En este primer capítulo trataremos de la materia temporal que tiene razon de precio en la simonia, lo que haremos con toda claridad en los puntos siguientes.

P. ¿Que es simonia? R. Que es: *Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam, pro temporal.* En ser *sacrilegium* conviene la simonia con todos los demas pecados que lo son. Se dice: *Consistens in studiosa voluntate*, declarando por estas palabras, así la libre y deliberada voluntad, que es necesaria para la simonia, como el sujeto de este vicio que es la misma voluntad; *Emendi, vel vendendi*: con las que se declara y comprende todo contrato, que no sea gratuito, sino oneroso. Añádese: *Rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali an-*

nexam; en lo que se entienden todas las cosas que proceden de Dios, como autor de nuestra salud eterna, y se ordenan á él como tal; ó tienen su principio en el mismo Dios como causa sobrenatural. Estas cosas sagradas ó espirituales son de tres maneras. Unas lo son en quanto á su substancia, como la gracia, las virtudes infusas, dones del Espíritu Santo, y otras semejantes. Otras son sobrenaturales ó espirituales *activè* ó *causalitèr*; porque aunque en sí, y atendida su substancia, sean corporales, causan alguna cosa sobrenatural ó espiritual; como los sacramentos que son causativos de gracia, y de otros dones consiguientes á ella. Otras son finalmente espirituales *per modum effectus*; porque *ex se* se causan por cosas espirituales; ó procediendo de causa espiritual; ó por ser operaciones que se ordenan á ella; como dispensar en los votos, absolver de censuras, la sanidad obrada por la gracia de hacer milagros, hacer oraciones, cantar en el coro, y otras semejantes.

Las cosas anexas á lo espiritual pueden serlo tambien en diversas maneras; porque ó lo son *antecedentèr*, como los beneficios eclesiásticos que

suponen el órden clerical, ó lo son *consequentèr*; porque se siguen á la cosa espiritual, y se fundan en la temporal; como los vasos y vestiduras sagradas, las candelas benditas, los templos, y el derecho de patronato para presentar á los beneficios. Todas estas cosas se comprehenden en las palabras de la definicion: *Seu spiritualem, vel spirituali annexam*. Se añade últimamente en ella: *Pro temporalis*; con que se declara el precio ofrecido en el contrato. Este puede ser *munus à manu, munus à lingua, ó munus ab obsequio*, como despues diremos. Consiste, pues, toda la malicia de la simonía en deprimir y abatir la cosa espiritual, comparándola ó igualándola con la temporal. Y así se deriva de Simon Mago, que quiso comprar con dinero la gracia de hacer milagros. Es gravísimo crimen, y no admite parvidad de materia; porque quanto menor es el precio, tanto mas grave la injuria que se hace á la cosa espiritual; y aunque esta sea pequeña en sí, es gravísima la injuria que se le hace, igualándola á lo temporal.

P. ¿Quienes pueden contraer el crimen de la simonía? R. Que si es tal por derecho

natural y divino, la pueden contraer todos los hombres, sin exceptuar al Sumo Pontífice, que está sujeto como los demas al derecho natural y divino. Por esta causa dixo S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 1. ad 7. *Papa potest incurrere vitium simoniae, sicut et quilibet alius homo*. Pero siendo la simonía de derecho eclesiástico, aunque la incurran los demas, no el Papa.

P. ¿De quantas maneras es la simonía? R. Que es de muchas maneras. Dividese, pues, lo 1.º en *simonia contra jus divinum, ó naturale*, y en *simonia contra jus ecclesiasticum*. La 1.ª es la que se prohibe por derecho divino ó natural, y suele llamarse *prohibita quia mala*. La 2.ª es la que se prohibe por derecho eclesiástico, y se dice *mala quia prohibita*. Lo 2.º se divide la simonía en *mental, convencional, real y confidencial*. Mental es la que queda en la mente, sin manifestarse en lo exterior. Puede suceder de dos maneras. La 1.ª quando uno delibeta en su interior cometer simonía. La 2.ª quando ofrece exteriormente algun don con la prava intencion de recibir por precio alguna cosa espiritual, pero sin manifestar en manera alguna este su

pravo ánimo, ni que da aquello como precio de la cosa espiritual.

La simonía convencional que nace de la mental es una convencion externa expresa ó tácita de dar ó recibir lo temporal por lo espiritual, pero que no se cumple ni de una ni otra parte, ó se cumple por la una solamente. La real es la que nace de las dos anteriores, añadiendo á ellas la entrega real. Esta puede ser *completa ó incompleta*. La 1.ª será quando la entrega se verifica por ámbas partes; ó por lo ménos de la cosa espiritual. La 2.ª quando haya entrega del precio temporal, mas no de la cosa espiritual.

La confidencial es quando alguno solicita algun beneficio eclesiástico por qualquiera via que sea, con confidencia ó pacto expreso ó tácito de que si lo resigna aquel para quien se procura, dé de él, ó alguna pension, ó parte de los frutos, ó al procurante ó á otro. Esto puede hacerse de varios modos, como despues diremos. Puede tambien darse simonía *per procuratorem, cum mandato, ó sine mandato*. Quando fuere *cum mandato* es nula la recepcion del beneficio, y el que lo recibe incurre en las penas impuestas contra los si-

moniacos. Siendo *sine mandato*, ó se hace por el que es amigo, ó por el que es enemigo del que lo recibe. En el primer caso será nula la recepción del beneficio, pero no incurrirá en las penas el que lo recibe ignorante del hecho. En el segundo caso es válida; y lo mismo es si se opone al pacto, aunque sea hecho por el amigo. La simonía que solamente está prohibida por derecho humano, no por eso dexa de ser verdadera y formalmente simonía; porque la Iglesia puede hacer con sus leyes, que lo que por su naturaleza no pertenece á una virtud, pertenezca por ellas, mandándolo ó prohibiéndolo por motivo de ella, como prohibe el hurto en la Iglesia *ob moti-uum religionis*, y así sucede en nuestro caso.

P. ¿ Es simonía real y verdadera distinta de la convencional, quando se entrega la cosa espiritual, ofreciéndose, mas no entregándose, lo temporal ofrecido por ella? *R.* Que lo es; porque tambien otros contratos se perfeccionan por la entrega de la cosa vendible, aun quando no se haya entregado el precio convenido. Siguese de aquí, que si se entregó solamente el precio, y no la cosa espiritual, no será

simonía real, sino convencional, por no estar el contrato consumado, el qual se perfecciona por la entrega de la cosa venal.

P. ¿ Comete verdadera simonía el simoniaco fingido? *R.* Que simoniaco fingido llamamos aquel que promete precio por el beneficio, pero sin ánimo de obligarse, ni de entregarlo. Afirman todos, que este peca gravemente, así porque en lo exterior hace una obra simoniaca, como porque concurre eficaz y próximamente á la simonía del otro; y así en el fuero externo debería sufrir las penas impuestas contra los simoniacos. No obstante, por lo que toca al fuero interno, y delante de Dios, no las incurriria, y podria, por lo mismo, retener el beneficio dado por el que tenia facultad para ello; pues ni habria en el caso simonía mental ni real, supuesto que ni tenia voluntad de dar, ni de facto dió.

PUNTO II.

Del precio que constituye la Simonía.

P. ¿ De quantas maneras es el precio que constituye la simonía? *R.* Que de tres; á sa-

ber: *Munus à manu*, *munus ab obsequio*, y *munus à lingua*. Así consta del *cap. Salvator*, r. q. 3. *Munus à manu* es el dinero, ó de contado, ó á crédito, y baxo de él se comprehenden todas las cosas temporales precio estimables. *Munus ab obsequio* es qualquiera operacion humana que se ordene al uso y comodidad del hombre, como obsequiarlo, defenderlo, acompañarlo, enseñarlo, &c. Por *munus à lingua* se entienden las alabanzas, súplicas, intercesiones, adulaciones y cosas semejantes. Todas las quales cosas constituyen simonía si se ofrecen ó dan como precio de la cosa espiritual, ya sean en grande ó en pequeña cantidad, ó valor. Pero si las cosas dichas no se confieren como precio, sino como un don gratuito, v. gr. por benevolencia, amistad, gratitud, y sin que intervenga pacto alguno ó condicion, no habrá simonía. Tampoco la habrá quando el don se debe por otro justo título; como para el sustento del ministro, ó por su extraordinario trabajo, ó por redimir la vexacion. Pero debe notarse que el dar ó prometer dinero rarísima vez tiene el ser don gratuito. Y aunque esto pueda verificarse no tan raras veces

en los números *ab obsequio*, y *à lingua*, siempre es peligroso hacer tales ofertas, y causa ú ocasion de otro pecado, v. gr. de injusticia, dándose el beneficio al indigno ó al digno, dexando al que lo es mas.

P. ¿ Debe computarse el mutuo por *munus à manu*? *R.* Que sí; porque una vez que intervenga pacto ó condicion de prestar y dar el beneficio, es precio estimable la tal obligacion. Lo mismo se ha de decir si se hace el pacto, ó se pone la obligacion sobre la dilacion en pagar lo que se debe, por ser ella un mutuo virtual. *P.* ¿ Es simonía conferir el beneficio por título de afinidad ó consanguinidad? *R.* Que no. Así S. Tom. 2. 2. q. 1. art. 5. ad 2. donde dice, que *hoc non pertinet ad contractum emptionis, et venditionis, in quo fundatur simonia. Si tamen aliquis det beneficium ecclesiasticum alicui hoc pacto, vel intentione, ut exinde suis consanguineis provideat, est manifesta simonia.*

P. ¿ Es simonía prometer ó dar la cosa temporal precio estimable con la condicion ó pacto de que el otro haga algun obsequio espiritual, no por modo de restitucion ó conmutacion, sino en utilidad y comodidad del mismo. que hace

la cosa espiritual? *R.* Que no; porque en ello no interviene pacto alguno oneroso y recíproco, sino solamente una donación liberal, en la que no se impone obligacion al donatario. Y por esta causa no habrá simonía, en que los padres prometan algun don á sus hijos, para que frecúen los sacramentos; en que un cristiano solicite con ellos al infiel para que reciba el bautismo, y así en otros casos semejantes. Será, sí, simonía, si al donatario se le impusiese alguna obligacion verdaderamente tal, ó si la condicion cede en utilidad temporal del donante.

P. ¿Es simonía conferir el beneficio ú otra cosa espiritual con el pacto de que el beneficiado sufra alguna carga ú obsequio? *R.* Notando ó suponiendo lo 1.º que no será simonía imponer al beneficio la condicion que le es anexa por derecho, si se le impone del modo que lo sea; pues en este caso solo se le obliga al beneficiado á lo que de derecho tiene obligacion. Lo 2.º que quando está anexa al beneficio la carga de enseñar, leer, cantar ú otra semejante, no hay simonía alguna en conferir el beneficio, con la condicion de que haya de cumplir las di-

chas cargas. Lo 3.º que puede el Obispo sin simonía imponer juntamente con el capitulo alguna carga honesta y moderada, que ceda en utilidad de la Iglesia, á la prebenda vacante, segun consta del cap. *Significasti, de Præbend.* Decimos, pues, que será simonía imponer al beneficiado alguna carga personal, en manera alguna anexa al beneficio, por estar todo pacto, carga, modo y condicion que no esté anexa al beneficio, prohibida por el derecho, como simoniaicas, siempre que se haga sin la licencia de la Silla Apostólica. *Cap. Quam pis. l. q. 2.*

P. ¿Cometeria simonía el que diese dinero, no al que confiere el beneficio ó los órdenes, sino al mediador, intercesor, criado, ú otra persona, para que intercediese con el Obispo, y lograrse de este le diese el beneficio, ó le confiriese los órdenes? *R.* 1. Que sí, pues como dice S. Tomás, 2. 2. q. 100. art. 2. ad 5. es simonía *per pecuniam parare sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Y así consta tambien de varios lugares del derecho. *R.* 2. Que si se da el dinero á los mediadores, no por las súplicas que hicieron, sino por el trabajo, ó en compensacion del daño ó lucro e-

mergente; ó precisamente para que haga presentes sus méritos al prelado, y por ello se mueva á ordenarlo, ó á darle el beneficio, aunque en lo especulativo no haya simonía; ó porque la dádiva no influye en la colacion del beneficio, sino que le es *quid accidentale*; ó porque el fin próximo es la adquisicion de buena fama; con todo, en la práctica debe esto evitarse absolutamente, como muy peligroso, que á penas puede verificarse sin la nota de simonía. Lo mismo decimos, por no detenernos en individuar otros casos, en otras donaciones semejantes, que siempre que manifiesten ambicion de oficios y beneficios en los donantes, son muy sospechosas y peligrosas.

PUNTO III.

Del contrato de compra y venta necesario para la Simonia.

Uno de los requisitos principales para la simonía es el contrato de compra y venta, entendiendo en él qualquiera otro que no sea gratuito, ya sea contrato nominado, ya innominado, y lo mismo si fuere pacto que induzca obligacion. Por lo que para simonía no se requiere precisamente inten-

cion formal de dar ó recibir lo temporal como precio de lo espiritual, sino que basta que la cosa espiritual se dé por la temporal; ó al contrario, ó que se dé por precio ó con pacto, ó en compensacion, ó el motivo principal de darla sea la intencion formal ó virtual. Esta última se verificará quando se diere lo temporal para conseguir por ello lo espiritual, y de manera que no se daria aquello, si no se esperase conseguir esto. Esto supuesto, siempre que lo temporal se diere por lo espiritual, sin que tenga lugar alguna otra razon, como de estipendio, redimir la vexacion ilícita, trabajo extrínseco, benevolencia, honesta amistad, virtuosa gratitud, parentesco ó semejantes, habrá verdadera simonía, si de facto se da lo temporal por *intuitu* de lo espiritual. Mas si verdaderamente, y *coram Deo*, se diere por alguna de las razones dichas, no la habrá, á no estar *aliás* prohibido por el derecho. Pero para mayor inteligencia de esto

P. ¿Comete simonía el que da lo temporal por lo espiritual, si no lo da como precio, sino como motivo próximo para obtener lo espiritual, ó como una compensacion gratui-

ta por lo espiritual? *R.* Que la comete. Así consta de las proposiciones 45 y 46, condenadas por Inocencio xi. La 1.^a de ellas decia: *Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed duntaxat tamquam motiuum conferrandi, vel efficiendi spirituale: vel etiam quando temporale sit sola gratuita compensatio pro spirituali, aut è contra.* La 2.^a decia: *Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motiuum dandi spirituale; immò etiam si finis ipsius rei spiritualis sit, ut illud pluris estimetur, quam res spiritualis.*

P. ¿Habrá simonía en dar lo temporal por lo espiritual con título de mera gratitud, benevolencia ó amistad? *R.* Que ni la habrá absolutamente hablando, si realmente *coram Deo* hay una recta intencion en el que la da, de darla solo por los títulos dichos, y sin que en lo exterior manifeste otro algun motivo; pero porque en la práctica es muy difícil tener esta sincera intencion, se ha de evitar tal dádiva, prohibida absolutamente por este motivo en los sagrados Cánones. *P.* ¿Si alguno diese gratuitamente lo espiritual, v. gr. el beneficio, in-

tentando principalmente los obsequios y comodidades temporales, ó al contrario, presentando gratuitamente estos obsequios ó dones, intentase principalmente por ellos lograr lo espiritual, cometeria en ello simonía? *R.* Que sí, y lo contrario es lo que se condena en la proposicion 46 de Inocencio xi, que acabamos de referir. El que recibiese los órdenes con intencion de conseguir algun beneficio por el que lo-grase la renta que nace de él, cometeria simonia mental. Lo mismo se ha de decir de aquel que celebrase misa, ó asistiese al coro principalmente por el lucro temporal.

P. ¿Comete simonia el que deduce en pacto alguna obligacion antidoral; como si dixera uno: *Te doy esta cosa espiritual ó este beneficio liberal y graciosamente, con tal que me hagas este obsequio, ó dones tal cosa liberalmente ó de gratitud; ó al contrario?* *R.* Que la comete; porque en semejantes pactos y convenios se incluye el contrato oneroso de *do, ut des; y facio, ut facias;* y así aunque parezcan donaciones liberales y remuneraciones gratuitas, son permutas simoniacas. Finalmente decimos con S. Tom. 2. 2. a. 2. ad 3. *In his omnibus sollicitè ca-*

vendum est, quod habet speciem simoniae, vel cupiditatis.

CAPÍTULO II.

De las cosas espirituales que son materia de Simonia.

Hemos tratado en el capítulo anterior de la materia temporal, que tiene razon de precio en la simonia, y ahora lo haremos en este de la que es propia, por versar acerca de ella este vicio, conforme intentamos declarar en los puntos siguientes.

PUNTO I.

De la gracia santificante, sacramentos, sacramentales, y otras varias cosas espirituales.

P. ¿Son materia de simonia la gracia santificante y otras cosas que son por su esencia espirituales? *R.* Que si se toman *per se* y en abstracto no pueden serlo; porque así tomadas, ni se pueden vender ni comprar. Pero tomadas en concreto pueden venderse y comprarse, ó con la venta del sugeto en que se hallan estos dones, ó vendiendo la causa de ellos, y en este caso habrá simonia, y como si uno ven-

diese un sacerdote por razon de su consagracion ó carácter; ó un cristiano, en quanto adornado con la gracia de Dios. Vender de este modo la eucaristia es simoniaco. Lo mismo sucederia si uno vendiese en mas la cosa temporal anexa á la espiritual por esta anexion; como si vendiese mas caro un cáliz por estar consagrado.

P. ¿Es simoniaca la venta ó compra de los sacramentos? *R.* Que el que da ó recibe alguna cosa temporal por la administracion de los sacramentos, comete simonia contra ámbos derechos divino y eclesiástico, como se definió en el cap. *Cum Ecclesia, de Simonia.* Y lo mismo es si se diere el precio por la materia próxima de ellos, como por la absolucion, imposition de las manos, consagracion, &c. La razon es, porque siendo los sacramentos, ó la potestad para ellos, y su ejercicio cosas espirituales *intrinsicè* y *in se*, no puede ménos de ser simonia contra todo derecho, dar por ellos cosa temporal como precio. Y lo mismo que decimos de los sacramentos extendemos á los sacramentales; porque así ellos como su administracion y ejercicio son cosas intrinsecamente espiri-

tuales, que proceden de potestad espiritual, y se ordenan á fin sobrenatural.

Esto mismo se ha de entender de otras funciones sagradas, como cantar el Evangelio solemnemente, servir á la misa, exercer los oficios de acólito ó exorcista. Lo mismo de los oficios divinos, como por la celebracion de la misa, rezar las horas canónicas, exéquias de los difuntos, públicas procesiones; porque cada una de estas cosas es en su línea cosa espiritual y ordenada á fin sobrenatural. Así S. Tom. *art. 3.* Esto no quita, como ya se ha dicho, que se pida alguna cosa por estas acciones por modo de limosna, ó para el sustento necesario de los ministros, por ser ya una laudable costumbre el darlo por estos títulos.

P. ¿ Es simonía vender los vasos sagrados? *R.* Que se pueden vender sin simonía todas aquellas cosas que por sí tienen su valor intrínseco antes de la consagracion ó bendicion, con tal que por estas no se vendan en mas subido precio. Y así pueden venderse los cálices, los copones, las patenas consagradas, las imágenes bendecidas, &c. porque en estas cosas no se vende lo espiritual, sino lo que tienen

de temporal, y que no pierden por la consagracion ó bendicion. S. Tom. *art. 4.* Pero debe notarse, que si las dichas cosas se hubiesen de vender para usos profanos, deben primero deshacerse de manera que pierdan la consagracion ó bendicion. S. Tom. *art. 4. ad 2.*

P. ¿ Es simonía recibir alguna cosa por el trabajo que se tiene en la administracion de las cosas espirituales? *R.* Que el trabajo en estas cosas puede ser de dos maneras, *intrínseco* y *extrínseco*. El *intrínseco* se llama aquel, sin el qual no pueden exercerse honestamente sus funciones. El *extrínseco* se dice aquel, sin el qual pueden practicarse válida, lícita y honestamente; como el ir el sacerdote á celebrar tantas leguas; que se celebre la misa á tal hora, ó que se cante solemnemente. Afirman todos, que el que por el trabajo *intrínseco* que traen consigo estas funciones espirituales quisiese se le diese algun emolumento temporal como precio, no estaria libre de simonía, porque el tal trabajo es parte necesaria de la cosa espiritual, y tan conexo con ella, que no puede separarse en manera alguna. Por el contrario; siendo el trabajo

extrínseco temporal, no será simonía, quando totalmente fuere tal, recibir por él alguna cosa temporal como precio. Lo dicho no quita que el ministro pueda recibir, aun por el trabajo *intrínseco*, lo temporal como estipendio para su manutencion, segun ya muchas veces hemos advertido, y lo dice S. Tom. 2. 2. *q. 100. art. 3.* Pero el que pidiese mas de lo tasado, por las dichas funciones, cometeria pecado de injusticia con obligacion de restituir, y aun en el fuero externo sería tenido por simoníaco, como dice el mismo Sto. Doctor *art. 3. ad 3.* Obrarán asimismo contra justicia los clérigos, que debiendo por su oficio administrar los sacramentos, sepultar los cadáveres, celebrar sus funerales, y hacer otros ministerios, y teniendo por otra parte de los réditos de la Iglesia congrua sustentacion, omiten las cosas dichas, para que se vean los fieles obligados á contribuirles con nuevos estipendios. Santo Tomas citado.

P. ¿ Es simonía extirgar alguna cosa temporal por el ejercicio de las virtudes, ó por su omision? Antes de responder debemos advertir, que los actos de las virtudes unos son de órden; como de absolver, can-

tar el Evangelio, y otros. Otros lo son de jurisdiccion, como el dispensar y excomulgar. Otros de las demas virtudes, como orar, ayunar, dar limosna, &c. y de éstos últimos procede la pregunta. *R. 1.* Que si estas virtudes se dirigen á fin sobrenatural, es simonía exigir por su ejercicio alguna cosa temporal; por ser entónces cosa espiritual. Mas si se ordenan á fin temporal ó corporal tan solamente, como pueden ordenarse todas las obras de misericordia corporal, no será en este caso simonía; porque lo corporal á que se ordenan es precio estimable. Santo Tom. *art. 3. ad 2. R. 2.* Que las omisiones que se regulan por alguna potestad espiritual, y son uso de ella, son materia de simonía, y así lo será exigir por ellas lo temporal, como por no absolver al indigno, no dispensar sin causa, por no corregir ó castigar; porque dichas omisiones son *quid spirituale*. Pero si las omisiones no se reducen á potestad alguna espiritual, no será simoníaco recibir por ellas precio, como por no orar, no dar limosna y otras semejantes; porque en ellas no se vende lo espiritual, sino el uso de la propia libertad. Lo mismo decimos, por la misma razon, de las omisiones

de los actos espirituales que se fundan sobre la potestad de orden, como no oír confesiones, no cantar el evangelio y semejantes. Y debe notarse, que los que dan dinero á los pobres y religiosos para que oren á Dios por ellos, no pretenden comprar aquellos actos de virtud: *Sed per gratitiam beneficentiam, pauperum animos provocare ad hoc quod pro eis gratis, et ex charitate orent*, como dice S. Tom. art. 3. ad 2.

P. ¿Es simonía vender ó comprar los actos de jurisdiccion que nacen de la potestad eclesiástica? R. Que sí, ya sea que dichos actos pertenezcan al fuero externo, ya que toquen al interior de la conciencia; porque tales actos son espirituales, así por parte de la causa de donde dimanar, que es la potestad eclesiástica, como de parte del fin á que se ordenan, que es la salud espiritual de las almas. Y así, es simoníaco el que por interes temporal absuelve, dispensa en las leyes eclesiásticas, ó en los votos, ó hace por él otros actos tocantes á la jurisdiccion eclesiástica.

Arg. contra esto. La curia pontificia recibe dinero por las dispensas en las leyes eclesiásticas, como son los impedimentos dirimentes del matrimonio, y tanto mayor cantidad, quan-

to los grados son mas próximos; luego es señal que el recibir precio por estos ó semejantes actos no es simonía. R. Que por tres capítulos puede librarse de simonía el estilo de la curia pontificia. 1.º Por recibirse *ad sustentationem status pontificii*. 2.º Imponiéndose la cantidad asignada en pena, que el Sumo Pontífice puede aplicar en obras pias. 3.º Por modo de conmutacion; de la manera que es lícito conmutar un voto en alguna limosna; y por esta causa se exige mayor cantidad, quanto el impedimento es mas fuerte, por ser mayor el vínculo que se conmuta.

P. ¿Es simonía recibir precio por el uso de las ciencias? R. Que no, porque aunque la ciencia sea cosa espiritual, es no obstante meramente natural, y no se ordena á fin sobrenatural de modo alguno. Esto mismo decimos de la sagrada teología, segun se enseña en las escuelas para instruir en ella á los estudiantes, porque aunque se funde sobre principios sobrenaturales, se enseña solamente por industria y trabajo humano. Mas por la teología infusa ó adquirida con que se enseña y predica el evangelio, se instruye á los fieles en la doctrina cristiana pa-

PUNTO II.

ra conseguir su salud eterna, será pecado de simonía recibir precio temporal. Santo Tomas art. 3. ad 2.

De lo dicho se sigue, que no es simonía recibir interes por la concesion del grado de maestro ó doctor, aunque toque el darlo á la potestad eclesiástica, porque no proviene de ella en quanto es espiritual, sino en quanto política, á quien pertenece instituir los oficios temporales. Inférese tambien no ser simonía exigir precio por el cargo de enseñar el catecismo, é instruir en la fe del modo que se practica en las escuelas; ni por las respuestas morales, ó por dar doctrinalmente consejo; porque estas acciones no se ordenan á fin sobrenatural, sino para la instruccion y erudicion. Por lo contrario será simonía recibir por lo dicho interes, quando se da el consejo ó instruccion, predicando ó exhortando al aprovechamiento espiritual; porque en este caso miran los actos á fin sobrenatural. Con todo no es simonía recibir alguna cosa por el sermon, no como precio, sino como limosna para el sustento del ministro; pues aun los Apóstoles lo practicaban así: *Dignus est enim operarius cibo*. Matth. 10.

De la Simonía que puede cometerse por el ingreso en religion.

P. ¿Es simonía exigir alguna cosa temporal por entrar en religion? R. 1. Que no lo es pedirla para alimentos, sustento y vestuario del novicio en el año del noviciado; porque no solamente no prohibe esto derecho alguno, sino que lo permite el Trident. ses. 25. cap. 26. de Reformat. donde dice: *Sed neque ante professionem, excepto vietu, et vestitu novitii, vel novitia illius temporis quo in probatione est, quocumque pretextu... Monasterio aliquid ex bonis ejusdem tribuatur*.

R. 2. Que es simonía contra todo derecho natural, divino y positivo recibir precio por la entrada en el monasterio, y mucho mas por la profesion religiosa. Así se declaró en la séptima sínodo, que es el Concilio segundo de Nicea can. 19. Y principalmente en el Lateranense iv por Inocencio III. Cap. 30 y 40 de Simonía. Dícelo tambien S. Tom. art. 3. ad 4. La razon es, porque así el tomar el hábito religioso, como la profesion religiosa, son cosas espirituales, y por con-

siguiente exigir por ellas lo temporal, es simonía contra todo derecho.

R. 3. Que no es simonía pedir algo á los que han de entrar en el monasterio, si este fuere pobre, y no tuviere lo suficiente para alimentar los religiosos, no pidiéndose por precio de la entrada, sino como estipendio para su sustento; pues aquí no se da lo espiritual por lo temporal, sino lo temporal por lo temporal, qual es la manutencion del religioso. Ni hay texto alguno que esto prohiba absolutamente. Así Santo Tomas *art. 3. ad 4.* Sobre si lo dicho será simonía, quando los monasterios fueren ricos, varían los AA. afirmándolo unos, y negándolo otros. Nuestros Salmaticenses defienden como mas probable y conforme á la actual disciplina de la Iglesia, no ser simonía exigir ó recibir dote, ó alguna otra cosa á los que han de entrar en religion, aun quando el monasterio sea rico, pidiéndose ó recibiendo *titulo sustentationis*. No dexa de haber razones bastante convincentes para propugnar esta sentencia.

Y á la verdad, ¿ si no es simonía, que el sacerdote por este título exija y reciba estipendio por la misa, aun quando sea rico; por qué lo ha de

ser el que haga esto un monasterio, aun quando lo sea? Pues ciertamente no hay accion mas divina y sagrada que la celebracion del santo Sacrificio del Altar. Además, que aunque un monasterio esté hoy opulento, con el discurso del tiempo puede venir á gran pobreza, como lo acredita la experiencia quotidiana, y así es prudente providencia, y por consiguiente lícito, recibir el subsidio necesario para que no suceda este caso.

Fuera de esto, tiene esta opinion en su favor la práctica de todos, ó quasi todos los monasterios, así de religiosos, como de religiosas, viéndolo y consintiendo los Obispos y Sumos Pontífices. Véase á Benedicto xiv, de *Synod. lib. 11. cap. 6.* por todo él, donde abraza la sentencia de los Salmaticenses ilustrándola con suma erudicion, y llamándola *Sacrarum Urbis Congregationum responsis corroboratam*.

P. ¿ Pueden exigirse propinas por el ingreso en la religion? R. Con el mismo Benedicto xiv en el lugar citado, donde hablando de este punto dice así: *Illud autem curabit Episcopus, ne ultra praefinitam dotem monasterii pendendam alia pecunie summa à puellis extorqueatur in monialium com-*

modum, aliosve usus impendenda, qui ad puellas sustentationem nequaquam pertineant, id quippe cum nulla ratione cohonestari valeat, adhuc remanet sub censura extravag. 1. 1. de Simonia extra commun. en la que Urbano y prohíbe estrechamente á los regulares de ámbos sexos, que ni ántes de la entrada en religion, ni despues de ella, hagan: *Quoscumque pactus, prandia seu cenas, pecunias, jocalia, aut res alias, etiam ad usum ecclesiasticum, seu quemvis pium usum alium deputare, vel deputando, directè, vel indirectè, petere, vel exigere quoquomodo praesumant.* No se comprehende en esta prohibicion lo que la que ha de tomar el hábito, sus padres, consanguíneos, ó amigos quieren dar gratuitamente al monasterio, á los religiosos, ó á sus capellanes ó sirvientes. Mas ante todas cosas se ha de tener presente la disposicion del Tridentino, en la que ordena, se restituya enteramente al novicio que dexe el hábito, todo quanto se hubiese recibido de él, si llega á cantidad notable, deducidas las expensas en su vestuario y alimento, para que por hacer lo contrario no se retraiga de salir libremente. Véase lo que decimos en el tratado del Estado religioso.

P. ¿ Es simonía inducir con dones á que alguno abraze el estado religioso? R. Con distincion; porque ó los dones se dan con pacto, ó sin él. Lo 1.º es simonía, mas no lo 2.º; porque quando se dé sin pacto alguna cosa, es donacion liberal. Santo Tomas 2. 2. q. 100, *art. 3. ad 4.* Y aun quando interviniere algun pacto, pero sin imponer alguna obligacion al promitente, no sería simonía inducir á otro con dones y beneficios á abrazar mejor vida, ó la religion; porque no por esto dexaba la donacion de ser liberal; á la manera que la limosna se da á los religiosos ó pobres, para que alcancen bienes espirituales, ó los temporales que conduzcan á la salvacion de sus bienhechores, con sus oraciones, como dice S. Tom. *ad 2. loc. sup. cit.*

PUNTO III.

De la Simonia en la colacion de los Beneficios.

P. ¿ Es simonía contra el derecho divino conferir los beneficios por intuito del emolumento temporal? R. Notando 1.º que en los beneficios eclesiásticos se dan dos cosas. La una es el derecho de administrar las cosas espirituales, lo

que se llama *oficio*. Y la otra el derecho de percibir los emolumentos temporales por la administración de lo espiritual, lo que se llama *prebenda* ó *beneficio*. El compuesto de estas dos cosas, ó derechos se llama comunmente beneficio. Esto supuesto

R. 1. Que es simonía contra el derecho eclesiástico vender los beneficios, aunque se vendan precisamente en quanto al derecho de percibir los emolumentos. Así consta claramente de innumerables textos del derecho canónico, que prohíbe todo contrato oneroso acerca de los beneficios, mandando se confieran pura y simplemente. Nota, que las prelacías regulares, en quanto á esto se reputan como beneficios eclesiásticos; y así es simoniaco procurarlas por precio, no solamente por derecho positivo, sino tambien por el natural.

R. 2. Que es simonía contra el derecho divino vender qualquiera beneficios, no solo en quanto al derecho á lo espiritual, sino tambien aunque se haga con sola la mira de su emolumento temporal, y así en esto no puede, ni aun el Sumo Pontífice, dispensar. En quanto á la 1.^a parte es nuestra resolución evidente, por serlo,

que el vender lo espiritual es simonía contra derecho divino. En quanto á la 2.^a es sentencia de Sto. Tom. *art. 4. in corp.* Consta tambien del derecho canónico cap. *Si quis objecerit* r. q. 3. en estas palabras: *Qui horum alterum vendit, sine quo alterum non provenit, nihil in venditum relinquit.* Y estando de esta manera unidos lo espiritual, y temporal en los beneficios; pues lo 2.^o no se puede dar sin lo 1.^o; síguese, que el que venda lo temporal, vende tambien lo espiritual; y siendo cierto, segun todos, que el vender lo espiritual en los beneficios es simonía contra el derecho divino, tambien lo será, aunque precisamente se venda el derecho á los emolumentos temporales.

P. ¿Es simonía vender los hábitos ó encomiendas de los órdenes militares? R. 1. Que lo es, quando son de los que se dan á los religiosos dedicados al coro, y deutados á los divinos oficios; porque en órden á estos debe hacerse el mismo juicio que respecto de los hábitos de los demas religiosos. Lo mismo decimos de las encomiendas espirituales, que tienen anexo oficio espiritual. R. 2. Que no es simonía vender los hábitos ó encomien-

Del derecho de Patronato, y de las Sepulturas.

das de los caballeros militares; porque se dan para el honor y emolumento temporal, aunque se confieran á personas religiosas; y así el título es del todo secular.

P. ¿Pueden venderse los préstamos ó pensiones, ó redimirse, sin pecado de simonía? Para responder se ha de tener presente lo que ya diximos en el tratado anterior sobre la naturaleza de las pensiones, y sobre la division de ellas en seculares, clericales y mixtas, y supuesto lo dicho allí, respondemos brevemente: Que el vender las pensiones clericales es simonía contra todo derecho, porque como tales se resisten de la naturaleza de los beneficios. Lo mismo decimos en órden á las pensiones mixtas; porque tambien están anexas á título espiritual. Véase lo dicho en el tratado precedente. Por el contrario, no es simonía vender las pensiones laicales; porque ni contienen cosa espiritual, ni están anexas á ella. Lo mismo se ha de decir de la pension que se asigna al clérigo pobre; pues solo se da título *sustentationis*, y no por oficio clerical.

P. ¿Puede venderse el derecho de patronato, ó enagenarse sin cometer simonía? Antes de responder, debemos advertir, que no procede del derecho de patronato mere temporal, y que ninguna conexión tiene con lo espiritual; pues en esta consideracion no es materia de simonía. Hablamos, pues, solamente de aquel derecho de patronato, que la Iglesia concedió á los patronos, para que puedan presentar para algunos beneficios. Esto supuesto

R. 1. Que el vender el derecho de patronato es simonía, á lo ménos contra derecho eclesiástico. Consta del cap. *de Jure patronatus*; y del cap. *Præterea*, en los que se prohíbe expresamente esta venta. Por lo que en ningun contrato humano, solución, ni compensacion puede entrar en cuenta este derecho, para aumentar por él el precio; porque sería lo mismo que venderlo. Mas si estuviere anexo á algun fundo puede este venderse, no vendiéndose mas subidamente por razon del derecho dicho. R. 2. Que tambien es simonía contra el derecho divino vender el

derecho de patronato; por ser cosa espiritual y procedente de la potestad de la jurisdicción eclesiástica por quien fué instituido. Nota que el vender el derecho, que algunos gozan para presentar en los conventos, de los que son patronos, alguna ó algunas monjas en síllas de gracia, no es materia de simonía; porque su venta no se prohíbe por derecho alguno, ni este derecho está *primo* y *per se* instituido por algun respecto espiritual, sino para suplir lo temporal, que tienen los monasterios derecho á pedir por la entrada de la religiosa, á título de alimentos. Obrarian, no obstante, muy mal los patronos que por una ganancia temporal vendiesen el expresado derecho.

P. ¿Es simonía vender las sepulturas, ó el derecho para que solamente se entierre en aquel lugar, ó parte de la Iglesia, el que lo compró, ó sus sucesores? R. Que lo sería contra el derecho divino y natural, si se vendiese el tal lugar en quanto bendito ó consagrado, y destinado así para sepulturar los fieles difuntos; y lo mismo si se aumentase su precio por la razon dicha; porque esto sería hacer venal la cosa espiritual. S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 4. ad 3. Pero si se vendie-

se la sepultura bendita, no por razon de la bendicion, sino por razon de la tierra ó suelo en que está, aunque no sería simonía contra el derecho divino ni natural, lo sería contra el eclesiástico, por estar prohibida esta venta en el cap. *Abolenda de Sepult.* y en otros.

Esto no impide, que por el lugar de las sepulturas se pueda recibir estipendio, no como precio de ellas, sino como limosna para el sustento de los ministros de la Iglesia, ó para la conservacion de la fábrica y del culto divino. Y puede recibirse mas, quanto mas distinguido fuere el lugar de la sepultura, como por estar en la capilla mayor; porque en este caso solo se vende el honor, en quanto depende de la estimacion de los hombres, el qual *per accidens* está anexo á la cosa espiritual. Por la misma razon puede recibirse precio por el derecho perpetuo de sepultura, para que nadie se entierre en ella, sino el que lo compra ó sus sucesores; porque tambien este derecho es temporal, y no está *per se* anexo á lo espiritual. Lo mismo que hemos dicho de las sepulturas se entiende, en su proporcion, de las capillas que suelen darse á los seglares para el uso de su sepultura.

CAPÍTULO II.

De las Acciones, Pactos y Convenciones simoníacas.

Habiendo dicho ya lo conveniente de la materia de la simonía, nos resta tratar de aquellos pactos, acciones y convenios en que puede hallarse este vicio, cuya noticia es absolutamente necesaria en la práctica, y la daremos en los puntos siguientes.

PUNTO I.

De la redencion de la vexacion por dinero, y de la permuta de las cosas espirituales.

P. ¿Es pecado remover por dinero la vexacion que se hace al que adquirió *ius ad rem* ó *in re* respecto de la cosa espiritual? Antes de resolver esta dificultad se ha de notar que el *ius in re*, ó *acquisitum* es el que se debe de justicia conmutativa; y sucede quando uno tiene de facto la cosa, y esta está apropiada al que tiene el derecho de ella, aunque acaso no se halle en su posesion, como el que es elegido para el beneficio, y tiene derecho á la colacion de él, aunque no tenga su posesion. El *ius ad rem*, ó *acquirendam* es quando, aunque se le deba á uno la cosa, solo es por justi-

cia distributiva, ó por otra virtud. Este derecho puede ser *remoto*, y así es el que tiene al beneficio el opositor digno ó mas digno, ó puede ser *proximo*, como el que tiene el elegido, ó presentado, pero que aun no está instituido ó confirmado. Esto supuesto

R. Con Santo Tom. 2. 2. q. 100. art. 2. ad 5. *Postquam jus alicui acquisitum est licet per pecuniam injusta impedimenta removere.* Lo mismo se dice en el cap. *Dilect.* 1. de *Simonía*, y el capít. *Quæsitum* 1. q. 3. previene lo propio. La razon es, porque esto no es dar dinero por la cosa espiritual que ya tiene, sino por repeler la injuria que padece injustamente. Ni este peca por cooperar á la accion injusta del que recibe el dinero, sino que obra bien en usar de su derecho, como diximos acerca del que pide restado al usurero, que no quiere de otro modo prestar sino á usuras.

Pero debe advertirse, que entonces será lícito redimir del modo dicho la vexacion, quando el derecho adquirido es pleno, cierto é indubitabile entre los peritos, y la vexacion sea injusta; y qualquiera de estas dos condiciones que falte no será lícito redimir la vexacion con dinero. Por lo